



Proyecto de Ley N° 9337/2024-CR

MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".



LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL QUE VIABILIZA LA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS

La Congresista de la República, que suscribe **MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**, con la facultad establecida en el artículo 107° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL QUE VIABILIZA LA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS

Artículo 1. Modificación de los artículos 566, 566-A y 571 del Código Procesal Civil.

Modificación de los artículos 566, 566-A y 571 del Código Procesal Civil, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

"Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. Esta medida es también aplicable para el caso de los procesos de obligación de dar suma de dinero de título ejecutivo de acta de conciliación en materia de alimentos.

Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.

Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.

En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso."

Artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al fiscal

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia **de un proceso de alimentos o de obligación de dar suma de dinero de título ejecutivo de acta de conciliación en materia de alimentos**, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, de oficio y bajo responsabilidad, previa liquidación correspondiente, el requerimiento del cumplimiento del pago y el consentimiento expreso del representante procesal del menor alimentista **y del alimentista mayor de edad que viene cursando estudios en forma satisfactoria debidamente acreditados**, remitirá copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal."

Aplicación extensiva

Artículo 571.- Las normas de este Sub-Capítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración, extinción de pensión de alimentos y **de obligación de dar suma de dinero de título ejecutivo de acta de conciliación en materia de alimentos**, en cuanto sean pertinentes.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/10/2024 10:25:34-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **29** de **octubre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9337/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Una de las instituciones más importantes que regula nuestro Código Civil, es el derecho de alimentos, la cual garantiza la asistencia necesaria para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción de la persona que lo recibe. Es fundamental para el desarrollo libre y completo de la vida de los individuos, especialmente cuando se trata de menores de edad. La obligación de proveer alimentos recae en el obligado, quien debe cumplir de acuerdo a sus posibilidades y situación familiar.

En este sentido, el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de aquellos que son llamados es determinante para que el beneficiado con la pensión de alimentos, pueda desarrollarse plenamente. No obstante, se debe tener en cuenta que existe un alto índice de incumplimiento por parte de los obligados, lo que genera que en su mayoría muchas mujeres recurran al Poder Judicial para solicitar una pensión de alimentos para sus hijos e incluso para sí mismas. Al respecto, el Informe N° 001-2018-DP/AAC¹ emitido por la Defensoría del Pueblo, precisa que, de 3512 expedientes de procesos de alimentos, el 95,3% de las demandantes son mujeres, mientras que solo el 4,4% de los casos fueron presentados por hombres a nivel nacional.

En cuanto a los procesos judiciales, debemos tener en cuenta que la carga procesal en los juzgados dificulta la administración de justicia, especialmente en los juzgados de paz letrado; por lo que, la conciliación extrajudicial se presenta como una alternativa para resolver conflictos, permitiendo a las partes participar activamente en la solución de sus problemas.

La presente iniciativa legislativa aborda una de las problemáticas que surge de un pedido de alimentos que no ha sido tramitando ante el Poder Judicial, sino que se optó a través de acuerdos conciliatorios extrajudiciales y que una de las partes busca que se cumplan los mismos, respecto del cual se genera algunas dudas respecto si debe regirse por las reglas de un proceso civil o si se deben considerar los intereses de un menor de edad involucrado.

De la conciliación extrajudicial

Al respecto, el artículo 5 de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación Extrajudicial, precisa que: *"La conciliación es una institución que se constituye como un*

¹ Informe N° 001-2018-DP/AAC. El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y Retos, disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un centro de conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto". En este sentido, esta figura de la conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos, donde los actores principales son las propias partes en conflicto, quienes en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada y a través del diálogo asistido por un conciliador extrajudicial, de manera consensual solucionan sus conflictos, los que se plasman en acuerdos conciliatorios contenidos en un acta de conciliación que da mérito a un título ejecutivo.

Ahora, en cuanto a las materias conciliables, el artículo 7 de la Ley antes citada establece que:

Artículo 7. Materias Conciliables

"Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes."

En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño."

(...)

Teniendo en cuenta el dispositivo antes citado, se tiene que, en materia de alimentos, puede conciliarse respecto al monto, forma de prestación, aumento de alimentos, incluso la exoneración de alimentos en caso de alimentistas mayores de edad.

El proceso se inicia con una demanda de obligación de dar suma de dinero de título ejecutivo de acta de conciliación en materia de alimentos. Se debe remitir una copia certificada de dicho título ejecutivo para acreditar los acuerdos entre las partes. Además, se puede enviar el extracto de la cuenta de alimentos para demostrar que la otra parte no ha pagado lo acordado.

No es necesario presentar boletas u otros gastos, ya que la necesidad del menor alimentista se determinó en el acta de conciliación. Se debe realizar una propuesta simple de liquidación para indicar cuántos meses no se ha pagado la pensión hasta la fecha de la demanda.

El juez emitirá un auto de mandato ejecutivo si se cumplen todos los requisitos, requiriendo el pago de la suma adeudada por alimentos y ordenando al obligado seguir cumpliendo con su obligación alimentaria. En caso de contradicción, el juez emitirá un auto final con un fallo que puede incluir el pago parcial de la suma adeudada.

Es importante señalar que, el artículo 690-C° del Código Procesal Civil, establece que el mandato ejecutivo debe indicar el cumplimiento de la obligación bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzada.

Al respecto, es importante destacar que el hecho de poder conciliar una pensión alimenticia, si bien permite que los alimentistas se vean beneficiados con una pensión de alimentos sin necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales cuya carga procesal es excesiva; sin embargo, ello no garantiza el cumplimiento del pago de la pensión conciliada.

Así, para el caso que se requiera dar cumplimiento a un acta de conciliación, se debe presentar una demanda de ejecución de acta de conciliación la cual es tramitada bajo las reglas del proceso único de ejecución conforme al artículo 688 numeral 3 del Código Procesal Civil, y en el caso de cumplir la demanda con los requisitos establecidos se procede a dictar mandato ejecutivo, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

Es en este caso, que surge algunas interrogantes respecto a la aplicación o no de las medidas que son aplicadas a los procesos de alimentos como las que se encuentran reguladas en el artículo 566 respecto a conceder la apelación sin efecto suspensivo y en el artículo 566-A referente a la ejecución forzada y remitirse copias al Ministerio Público, se cuestiona si estas son únicamente disposiciones especiales solo para el proceso único de alimentos para menores de edad.

Al respecto, se debe tener en cuenta que un menor de edad, ni tampoco aquel alimentista mayor de edad que viene cursando estudios en forma satisfactoria pueden esperar a que se sigan todas las etapas de un proceso de ejecución, bajo las reglas ordinarias de los procesos civiles, que implica en algunos casos que el expediente suba en apelación, tiempo durante el cual no contarán con recursos para comer, vestirse, solventar gastos por salud, y/o para su correcta formación y desenvolvimiento, hasta que el obligado señale un bien libre a efecto de proceder a la ejecución de la deuda.

Existe reiterada jurisprudencia y doctrina, que deja claro la obligación de todo órgano del estado de velar por la salvaguarda el principio del interés superior de los niños y adolescentes, este debe prevalecer sobre cualquier otro interés y que es deber de todos velar por la vigencia de sus derechos. La niñez constituye un grupo de personas de interés y protección prioritaria tanto para el Estado como para la comunidad en general. Ante cualquier conflicto entre el interés del adulto y el del niño, se establece que prevalece el interés del niño, ya que este no puede ejercer plenamente sus derechos por sí mismo.

"Así tenemos la sentencia recaída en el Expediente N° 006165-2005-HC/TC fundamento 12 (Blanca Borja vs Sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Penal, 2005), la que precisó la responsabilidad de la salvaguarda del principio del interés superior de los niños y adolescentes, y su

percepción al señalar: *"La tutela que ha sido prevista en la Norma Fundamental es permanente, pero como se ha ido estableciendo, la responsabilidad no sólo es del Estado, pese a que siempre los reclamos son dirigidos a éste, sino de la comunidad toda. Entonces, por más que se reconozca una protección superlativa a los niños y adolescentes (...), ello no es óbice para que este Colegiado acepte y apoye cualquier tipo de actividad que se realice para con ellos"* –*negrita y subrayado mío*–; de igual forma ha precisado en el fundamento 13, del expediente N° 02079-2009-PHC/TC (Vicenta Eulogia vs Sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo penal, 2010), que: *"En consecuencia, el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos."*²

En este sentido, todas las medidas relacionadas con los niños, ya sean tomadas por instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, deben tener en cuenta de manera primordial el interés superior del niño; por lo que, si bien se solicita la ejecución de un acta de conciliación, esta no se trata de una deuda civil, sino de una obligación alimentaria, respecto de la cual un menor de edad no puede esperar.

En este sentido, si bien se trata de procesos de un proceso ejecutivo ante el incumplimiento de acuerdos alimentarios del obligado, se debe proceder con la ejecución especial y propia en el proceso de alimentos que establece el artículo 566-A del CPC, debiendo requerirse al obligado cumplir con su obligación alimentaria en un plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público, medida que es la más ágil y la que mejor defiende los derechos del menor de edad, especialmente la tutela urgente de alimentos.

² ¿Las actas de conciliación de alimentos deben ser ejecutadas con los apremios de un proceso ejecutivo, o acorde al proceso especial de alimentos regulados para menores de edad?. Por Jeancarlo Mayuri Mendiguri, disponible en: <https://lpderecho.pe/actas-conciliacion-alimentos-ejecutadas-proceso-ejecutivo-proceso-especial-alimentos-menores-edad/>

En este sentido, en los procesos de ejecutivos de acta de conciliación no puede ejecutarse con las reglas ordinarias del proceso civil, en las cuales se delimite algún bien pasible de remate o adjudicación; los alimentos para menores de edad son urgentes y deben darse a fin de suplir tal deficiencia; por lo que, les debe ser aplicable también el Artículo 566 del CPC, el cual regula que la pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación.

Por lo tanto, esta iniciativa legislativa tiene por objeto viabilizar la ejecución de acta de conciliación en materia de alimentos; por lo que; también se propone la modificación del artículo 571 del CPC, a efecto de que las normas de ese Sub-Capítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración, extinción de pensión de alimentos y *de obligación de dar suma de dinero de título ejecutivo de acta de conciliación en materia de alimentos*, en cuanto sean pertinentes.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa propone modificar de los artículos 566, 566-A y 571 del Código Procesal Civil en el siguiente cuadro comparativo se precisan las modificaciones:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada <i>La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste.</i> <i>Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.</i> <i>Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad</i>	"Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada" <i>La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste.</i> <i>Esta medida es también aplicable para el caso de los procesos de obligación de dar suma de dinero de título ejecutivo de acta de conciliación en materia de alimentos.</i> <i>Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para</i>

financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.

Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.

En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso."

Artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al fiscal

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, de oficio y bajo responsabilidad, previa liquidación correspondiente, el requerimiento del cumplimiento del pago y el consentimiento expreso del representante procesal del menor alimentista, remitirá copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal.

el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.

Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.

En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso."

Artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al fiscal

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia **de un proceso de alimentos o de obligación de dar suma de dinero de título ejecutivo de acta de conciliación en materia de alimentos**, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, de oficio y bajo responsabilidad, previa liquidación correspondiente, el requerimiento del cumplimiento del pago y el consentimiento expreso del representante procesal del menor alimentista **y del alimentista mayor de edad que viene cursando estudios en forma satisfactoria debidamente acreditados**, remitirá copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno, a fin de que

Aplicación extensiva Artículo 571.- Las normas de este Sub-Capítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración, extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes.	proceda con arreglo a sus atribuciones de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal. Aplicación extensiva Artículo 571.- Las normas de este Sub-Capítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración, extinción de pensión de alimentos y de obligación de dar suma de dinero de título ejecutivo de acta de conciliación en materia de alimentos, en cuanto sean pertinentes.
---	---

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gastos adicionales al Estado en la medida que busca viabilizar la ejecución de acta de conciliación en materia de alimentos, modificándose el Código Procesal Civil.

Las modificaciones que se proponen, permitirán el cumplimiento de la obligación alimentaria por quienes son llamados por ley, efectivizándose los derechos que implica el concepto de alimentos.

Se agilizará el proceso de obligación de dar suma de dinero de título ejecutivo de acta de conciliación en materia de alimentos, al permitir que se aplique los apremios que se regulan en un proceso de alimentos.

Se refuerza lo señalado respecto a que si bien, las actas de conciliación deben ejecutarse a través del proceso único de ejecución, estas se ejecutarán con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales, como son las reglas especiales de alimentos para menor de edad.

Los operadores judiciales en los casos de los procesos ejecutivos de alimentos priorizarán el interés superior del niño, el cual tiene tutela urgente.

En los procesos de obligación de dar suma de dinero de título ejecutivo de acta de conciliación en materia de alimentos, donde la fuente es los alimentos para menor de edad, se aplicarán los apremios claros y señalados por el artículo 566 y 566-A° del código procesal civil, resguardando así los intereses del menor alimentista.

IV. LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

El presente proyecto se encuentra enmarcado en lo establecido en las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional siguientes:

- Política 16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud
- Política 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

Asimismo, en las políticas de la Agenda Legislativa 2023-2024 siguiente:

Objetivo 2: Equidad y justicia social

Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.

Objetivo 4: Estado eficiente, transparente y descentralizado

Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.